

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 055-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA DECLARADO EN EL CORREDOR VIAL SUR
APURIMAC-CUSCO-AREQUIPA**

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señora presidenta:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Supremo 055-2024-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes en la Decimotercera Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 26 de junio de 2024. Votaron a favor los congresistas Juárez Gallegos, Salhuana Cavides¹, Gonzales Delgado, Aguinaga Recuenco², Burgos Oliveros³, Marticorena Mendoza, Picón Quedo, Tacuri Valdivia, Valer Pinto y Ventura Ángel⁴.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto Supremo 055-2024-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2024.

Mediante Oficio 112-2024-PR, la presidenta de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Supremo 055-2024-PCM al Congreso de la República. Dicho documento ingresó al Área de Trámite Documentario el 4 de junio de 2024 y derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento el 6 de junio de 2024, conforme a lo previsto en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso.

Posteriormente, mediante Oficio N° 1677-2023-2024-CCR/CR, de fecha 6 de junio de 2024, la Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Decreto Supremo 055-2024-PCM a la Subcomisión de Control Político, a fin de que analice su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso.

1 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

2 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

3 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

4 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 055-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA DECLARADO EN EL CORREDOR VIAL SUR
APURIMAC-CUSCO-AREQUIPA**

II. CONTENIDO Y SUSTENTO DEL DECRETO SUPREMO

2.1. Contenido del Decreto Supremo

El Decreto Supremo 055-2024-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, contiene 6 artículos, los que pasamos a transcribir en sus propios términos:

"Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia

Prorrogar por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 4 de junio de 2024, el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en la circunscripción señalada, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020- DE, respectivamente; así como, en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-M IMP.

Artículo 4. Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante la prórroga del régimen de excepción y los resultados obtenidos.

Artículo 5. Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados,

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 055-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA DECLARADO EN EL CORREDOR VIAL SUR
APURIMAC-CUSCO-AREQUIPA**

y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

2.2. Exposición de motivos del Decreto Supremo

El Decreto Supremo 055-2024-PCM, tiene su origen en el Decreto Supremo 008-2024-PCM, el mismo que fue prorrogado sucesivamente por los Decretos Supremos 024-2024-PCM, 036-2024-PCM y 047-2024-PCM, siendo que la última prórroga se dispuso por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 5 de mayo de 2024.

La Exposición de motivos del Decreto Supremo 055-2024-PCM indicaba que, mediante el oficio 363-2024-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomendó que se prorrogue por treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía.

La recomendación emitida por la Comandancia General de la Policía del Perú se sustentaba en los Informes: 057-2024-COMOPPOL/DIRNOS-PNP/SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, el Informe 043-2024-COMOPPOL/DIRNOS/REGPOLAREQUIPA/SEC-UNIPLEDU-AREPOPE (Reservado) de la Región Policial Arequipa, el Informe 031-2024-COMOPPOL/DIRNOS-FP-PNP/FP-APU-SEC-UNIPLEDU (Reservado de la jurisdicción policial de Apurímac, el Informe 078-2024-DIRNOS PNP/REGPOL AQP/SECUNIPLEDU-AREPLOPE de la Región Policial Arequipa y el Informe N° 037-2024-REGPOL CUSCO-SEC/UNIPLEDU-OFIPLO, mediante los cuales se informaba sobre la conflictividad social que amenazaba las carreteras del corredor vial que se ha hecho referencia en el párrafo precedente.

Por otro lado, la Policía Nacional del Perú informaba que, el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa es un Activo Crítico Nacional, el cual constituye una carretera que se extiende por los departamentos de Apurímac, Cusco y Arequipa, en los mismos que se encuentran importantes proyectos mineros. Además, la citada vía es utilizada por las empresas mineras Las Bambas en Cotabambas - Apurímac, Hudbay, Constancia en Chumbivilcas - Cusco,

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 055-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA DECLARADO EN EL CORREDOR VIAL SUR
APURIMAC-CUSCO-AREQUIPA**

Glencore - Antapaccay en Espinar - Cusco y Cerro Verde - Arequipa; asimismo, se incluye al Proyecto Minero Tía María, ubicado en la provincia de Ilay - Arequipa.

En ese sentido, frente a la existencia de conflictos sociales que involucra a los Frentes de Defensa y algunos dirigentes de las comunidades campesinas adyacentes a la vía, produciéndose graves hechos de violencia, se ha solicitado la declaratoria y prórroga del Estado de Emergencia, a fin de garantizar las operaciones policiales y la participación de las Fuerzas Armadas como apoyo en control territorial.

A través del Informe 43-2024-DIRNOS-FP-PNP/FP-APU-SEC-UNIPLEDU, la jurisdicción policial de Apurímac señala que actualmente la situación de conflictividad social en el tramo del corredor Vial Sur en el departamento de Apurímac aparentemente se encuentra en calma. No obstante, la información y monitoreo del personal de inteligencia del área de alerta temprana de conflictos sociales consideraba que el escenario de conflictividad social se mantenía activo y latente, presentando constantes acciones de fuerza en el marco de dichos conflictos sociales materializándose en bloqueos de vías direccionadas a fin de paralizar las actividades de transporte de las empresas mineras (traslado de concentrados de minerales) lo que podría generar un probable escalamiento de las medidas de las acciones de fuerza en los conflictos, en el corto y mediano plazo.

Además, según información obtenida de inteligencia, señalaba que, si bien en el departamento de Apurímac no se presentan protestas sociales activas, este se ve afectado por las manifestaciones que se concretan en el departamento de Cusco. Así para el periodo de análisis (mayo - junio 2024) existe la posibilidad que sectores del distrito de Mara, principalmente el Centro Poblado Pisaccasa, puedan llevar a cabo el bloqueo del Corredor Vial Sur (Activo Crítico Nacional).

En dicho contexto, en el ámbito de la jurisdicción policial de Apurímac la existencia de conflictos sociales latentes pendientes de solución, procesos de diálogo suspendidos y la continuidad de las operaciones de la empresa minera Las Bambas – MMG LIMITED, y posiblemente diversas organizaciones sociales pretendan concretar acciones de fuerza pudiendo generar un gran costo social y daños materiales. En tal sentido, dicha jurisdicción policial informaba sobre los bloqueos en los diferentes tramos del Corredor Vial Sur, donde pobladores de la zona reclamaban incumplimientos de compromisos por parte de la empresa minera, impidiendo el tránsito regular de los vehículos, situaciones que fueron controladas de manera oportuna; sin perjuicio de ello, según lo informado por

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 055-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA DECLARADO EN EL CORREDOR VIAL SUR
APURIMAC-CUSCO-AREQUIPA**

medios de comunicación el (31 de mayo,2024) se presume que se estarían radicalizando las medidas de protesta y comenzando a adoptar acciones de fuerza en la zona, llegando a enfrentamientos entre pobladores, personal de la empresa minera y la Policía Nacional de Perú'.

La declaratoria del Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur busca asegurar que las manifestaciones se desarrollen de manera pacífica, sin la beligerancia, contundencia, costo social y daños materiales con las que solían darse en meses y años anteriores, por lo que se recomienda prorrogar el estado de excepción, a fin de continuar manteniendo un escenario pacífico en la zona.

A través del Informe 078-2024- DIRNOS PNP/REGPOL AQP/SEC-UNIPLEDU-AREPLOPE, la Región Policial de Arequipa daba a conocer que, durante la vigencia del Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur, en el ámbito de responsabilidad y con las operaciones de la policía, se ha garantizado la transitabilidad vial terrestre dentro del marco de la Constitución Política del Perú.

En esa misma línea, se tenía información que la conflictividad social en el departamento de Arequipa principalmente se orientaba a las exigencias de las reivindicaciones laborales, económicas y calidad de vida, manteniéndose los conflictos latentes y en algunos casos en vías de solución; habiéndose identificado tres (3) conflictos (Proyecto Minero Tía María, Majes Siguanas II, Zafrañal), los cuales se encuentran latentes y tendrían implicancia directa con el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa; siendo que su escalamiento podría afectar las actividades en el referido Corredor Vial Sur.

También, señalaba que de no prorrogarse el estado de excepción se prevé la reactivación de actos violentos en diferentes puntos críticos del departamento de Arequipa y parte del corredor Vial Sur (bloqueo de vías, agresión contra el personal policial, atentados contra la infraestructura pública, entre otros), lo que afectaría el regular desarrollo de actividades, como el comercio, transporte de alimentos, abastecimiento de combustible, minería y otras, así como los Activos Críticos Nacionales que se encuentran en el departamento de Arequipa.

Por otro lado, mediante Informe 037-2024-REGPOL CUSCO-SEC/UNIPLEDU-OFIPO (Reservado), la Región Policial Cusco informa que la conflictividad social en el ámbito de las provincias de Chumbivilcas y Espinar-Cusco, se centra principalmente contra el ACN - "Corredor Vial Apurímac-Cusco-Arequipa (CVACA)H, ruta que atraviesa estas provincias, manteniéndose latente manifestándose periódicamente debido a la crisis política-social que atraviesa constantemente el país durante los últimos años.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 055-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA DECLARADO EN EL CORREDOR VIAL SUR
APURIMAC-CUSCO-AREQUIPA**

En la exposición de motivos se dan a conocer algunas medidas de protesta como consecuencia de procesos de diálogo fallidos entre pobladores, la empresa minera "Las Bambas" y representantes del Gobierno, que se llevaron a cabo entre los meses de enero y abril de 2024, las que se materializaron en bloqueos en tramos del Corredor Vial Sur. Asimismo, hacía de conocimiento sobre los logros alcanzados respecto al libre tránsito, mantenimiento del orden público y tranquilidad son significativos, previniendo y neutralizando todo intento de bloqueo en la vía, garantizando seguridad en las mesas de diálogo entre los representantes de las empresas mineras y dirigentes comunales; realizando operativos con presencia policial (patrullaje) y control de identidad en la zona.

En ese contexto se vienen ejecutando operaciones policiales permanentes de inteligencia, previniendo y neutralizando, vigilancia, seguridad, intervención, investigación, mantenimiento y restablecimiento del orden público en la red vial nacional conocida como el "Corredor Vial Sur" (Apurímac-Cusco-Arequipa), garantizando el normal tránsito de vehículos y personas en el trayecto que atraviesa esta vía, por las provincias de Chumbivilcas y Espinar, realizando desbloques de la vía en caso de ser necesario; así como mantener el orden público en los distritos y localidades adyacentes a dicho corredor vial, contando con 260 efectivos policiales (180 RP CUSCO y 80 DIROPESP Lima), y con el apoyo externo de la 5ta Brigada de Montaña EP Cusco con 84 efectivos.

También señalaba que en la Región Policial Cusco se mantienen diversos conflictos latentes en la zona por las demandas sociales que aún se encuentran pendientes de solución, como son: los agremiados a los sectores agrario, construcción, turismo, salud y estudiantil, por lo que probablemente se de futuras acciones violentas de manera sorpresiva mediante movilizaciones, plantones, bloqueos de vías y otros. Asimismo, indicaba que la conflictividad social en el departamento del Cusco responde al tema laboral, poblacional, agrícola, educacional y político, presumiendo que la mayor incidencia de protestas podría registrarse en las provincias de Chumbivilcas y Espinar, por ser las provincias con influencia directa hacia el sector minero.

Teniendo en cuenta los graves hechos de violencia suscitados durante los últimos años en el Corredor Vial Sur en el contexto de dicha conflictividad social, que ameritaron la realización de operaciones policiales para desbloquear la vía, es muy probable que estos puedan replicarse en los próximos meses, originando un mayor costo social, con heridos o muertes de civiles o personal policial, así como daños a la propiedad pública y privada.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 055-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA DECLARADO EN EL CORREDOR VIAL SUR
APURIMAC-CUSCO-AREQUIPA**

Con relación a la incidencia delictiva en las zonas antes mencionadas, la jurisdicción Policial Apurímac y las Regiones Policiales Arequipa y Cusco, afirman que no registran delitos comunes y/o de crimen organizado, toda vez que la problemática y sustento principal para solicitar la prórroga del estado de emergencia en la zona, es exclusivamente por los actos violentos en el contexto de las protestas sociales, por lo que se vienen efectuando operaciones policiales de carácter permanente, obteniéndose logros significativos, apreciándose una "aparente" tranquilidad; para cuyo mantenimiento, se hace necesaria la prórroga del estado de emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa.

De acuerdo a lo informado, la Policía Nacional del Perú ha planteado las siguientes estrategias y metas:

LA JURISDICCIÓN POLICIAL APURÍMAC:

- Planificar y ejecutar diversas operaciones policiales que permitan anticipar y prevenir posibles escenarios y patrones delictivos que atenten contra el bienestar general de la población y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas, garantizando el normal desplazamiento de personas, vehículos, así como la continuidad de las actividades económicas, la integridad de las personas y de las Fuerzas del Orden, el patrimonio público y privado, en el tramo del Corredor Vial Sur - Apurímac.

REGIÓN POLICIAL AREQUIPA:

- Garantizar el orden interno y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas, obteniendo información relevante y oportuna a fin de direccionar el accionar policial, lo que permitirá una respuesta inmediata a las posibles acciones de protesta, comisión de delitos y faltas en el Corredor Vial Sur, dentro del ámbito jurisdiccional de la Región Policial Arequipa. Así como garantizar la fluidez del tránsito vehicular y el normal desarrollo de las actividades económicas en el Corredor Vial Sur.

REGIÓN POLICIAL CUSCO:

- Sobre la base de los resultados plantea como estrategia a corto, mediano y largo plazo proseguir con el control territorial en la zona a través de la ejecución permanente de operaciones policiales en base al Plan de Operaciones "PACHACUTEQ", el cual posee presupuesto sustentado anualmente para el soporte de las operaciones policiales en el Corredor Vial Sur; asimismo, como meta principal se pretende mantener el normal

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 055-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA DECLARADO EN EL CORREDOR VIAL SUR
APURIMAC-CUSCO-AREQUIPA**

tránsito de los vehículos pesados (encapsulados), vehículos de carga de combustible e insumos químicos y otros, vehículos livianos de las empresas dedicadas a la minería, así como vehículos de transporte público y privado, y personas a través del Corredor Vial Sur, neutralizando cualquier acción de bloqueo por parte de los pobladores de comunidades adyacentes a dicha vía nacional; así como garantizar el normal desarrollo de las mesas de diálogo que se llevan a cabo entre los representantes de las empresas mineras y los dirigentes de la población.

Respecto a la propuesta de la duración de la medida de excepción, la Policía Nacional del Perú, estima que el plazo a tenerse en cuenta para la prórroga del Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur es por un plazo de treinta (30) días calendario a partir del 4 de junio de 2024, considerando este un periodo prudencial para que las Fuerzas del Orden puedan mantener y/o restablecer el orden público en la zona incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía, lo que permitirá al Gobierno Central gestionar durante dicha vigencia, soluciones pacíficas, socializadas y consensuadas a fin de superar de manera sostenible las controversias existentes; dicho periodo permitirá a la Policía Nacional del Perú asegurar y garantizar el normal desplazamiento de las personas, así como el tránsito vehicular y la continuidad de las actividades económicas, la integridad de las personas, Fuerzas del Orden, el respeto del patrimonio público y privado.

A tal efecto, la Policía Nacional del Perú considera pertinente la participación de las Fuerzas Armadas constituyendo una fuerza altamente disuasiva, lo que coadyuvaría en el resguardo y seguridad de los principales servicios públicos en la citada zona y de suscitarse graves alteraciones del orden público se rebasaría la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú, siendo necesario el apoyo de las Fuerzas Armadas en las acciones de restablecimiento y mantenimiento del orden interno. El apoyo de las Fuerzas Armadas debe circunscribirse al soporte logístico y recursos humanos para la ejecución de acciones de seguridad; contemplándose la misma en el Planeamiento Operativo que formularía la Policía Nacional del Perú.

Lamentablemente, las limitaciones del parque automotor de la Policía Nacional del Perú y la carencia de un número proporcional de efectivos de dicha institución para brindar cobertura de seguridad, se constituían como factores que contribuían con el escalamiento de las medidas de protesta que pudiesen adoptarse; por lo que, considerando que el presupuesto institucional no atendería en el corto plazo estas limitantes, y dada las condiciones de seguridad imperantes, se planteaba la prórroga del Estado de Emergencia, incluyendo los

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 055-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA DECLARADO EN EL CORREDOR VIAL SUR
APURIMAC-CUSCO-AREQUIPA**

quinientos (500) metros continuos a cada lado de la vía a fin de prevenir la vulneración de los derechos de los usuarios de estas vías.

En el contexto antes señalado, las actuaciones militares-policiales en las zonas en donde se pretende prorrogar y establecer el Estado de Emergencia requieren de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

III. MARCO NORMATIVO

- **Artículo 137 de la Constitución Política del Perú** (Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio): "El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:
 1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.
El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.
 2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso."

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 055-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA DECLARADO EN EL CORREDOR VIAL SUR
APURIMAC-CUSCO-AREQUIPA**

- **Artículo 123 de la Constitución Política del Perú** (Atribuciones del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros): "Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde: (...)
3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley."
- **Artículo 125 de la Constitución Política del Perú** (Atribuciones del Consejo de Ministros): "Son atribuciones del Consejo de Ministros: (...)
2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.
(...)."
- **Artículo 5 del Reglamento del Congreso de la República** (Función de Control Político): "La función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia, la declaratoria de regímenes de excepción y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos, el cumplimiento por el Presidente de la República del mensaje anual al Congreso de la República y el antejuicio político, cuidando que la Constitución Política y las leyes se cumplan y disponiendo lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores."
- **Artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República** (Procedimiento de control sobre los decretos supremos que declaran estados de excepción): "El Congreso ejerce control sobre los decretos supremos dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el artículo 137 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a. Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto supremo, el Presidente de la República da cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto, así como una exposición de motivos en la que consten los fundamentos que justifican la medida.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 055-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA DECLARADO EN EL CORREDOR VIAL SUR
APURIMAC-CUSCO-AREQUIPA**

- b. Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto supremo que decreta el estado de excepción o su prórroga, el Presidente del Congreso a más tardar el día útil siguiente, envía el expediente a las comisiones de Constitución y Reglamento, y de Justicia y Derechos Humanos para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles. Así mismo, envía el expediente a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas si se hubiera ordenado la participación de las Fuerzas Armadas, para que se pronuncie dentro del mismo plazo.
 - c. Las comisiones informantes califican si el decreto supremo cumple con los parámetros formales establecidos en la Constitución, así como si cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión.
 - d. Las comisiones dan cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación de los informes. Si el dictamen concluye que no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 137 de la Constitución, recomienda que se deje sin efecto. El Presidente del Congreso informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso.
 - e. Los dictámenes que derogan decretos supremos que declaran regímenes de excepción tienen preferencia en la agenda del Pleno.
 - f. La decisión del Pleno del Congreso que deja sin efecto el decreto supremo es promulgada por el Presidente del Congreso mediante resolución legislativa."
- **Disposición Complementaria Final Única de la Resolución Legislativa del Congreso 004-2022-2023-CR**, Resolución Legislativa del Congreso que modifica el Reglamento del Congreso de la República para desarrollar el Procedimiento de control político sobre los decretos supremos que declaran regímenes de excepción: "La Subcomisión de Control Político, es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción. El número de integrantes y su conformación responden al principio de proporcionalidad."

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 055-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA DECLARADO EN EL CORREDOR VIAL SUR
APURIMAC-CUSCO-AREQUIPA**

IV. CONTROL PARLAMENTARIO DEL DECRETO SUPREMO 055-2024-PCM

4.1. Sobre los regímenes de excepción

Ante hechos, sucesos o acontecimientos que, por su naturaleza, pongan en peligro el normal funcionamiento de los poderes públicos o amenazan la continuidad de las instituciones estatales y los principios básicos de la convivencia social, nuestra Constitución Política contempla en su artículo 137 los regímenes de excepción, estos son: el estado de emergencia y el estado de sitio.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia del 16 de marzo de 2004, recaída en el Expediente N°0017-2003-AI/TC, en el fundamento número 69, ha señalado que los regímenes de excepción deben ser empleados *"(...) como medio para contrarrestar los efectos negativos de una situación extraordinaria, que pone en peligro la integridad y estabilidad estatal, (...)".*

La dación de los regímenes de excepción deben tener un carácter temporal, ser proporcionales y necesarios; asimismo, exigen una debida motivación jurídica y política, y, consecuentemente, un control constitucional por parte del Poder Legislativo a la luz de la Constitución y tratados, verificándose que no exista suspensión de derechos conforme lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos como: Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica; Derecho a la Vida; Derecho a la Integridad Personal; Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre; Principio de Legalidad y de Nombre; Derechos del Niño; Derecho a la Nacionalidad y Derechos Políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En ese sentido, resulta relevante fijar cuáles son las condiciones de validez que debe revestir una declaratoria de estado de excepción en un Estado Constitucional. El Tribunal Constitucional, en los fundamentos 22 y 23 de la sentencia recaída en el Expediente 0002-2008-PI/TC, ha establecido determinados parámetros con el que debe actuar el poder público durante su vigencia:

"22. El artículo 137 de la Constitución hace una lista general de situaciones que ameriten decretar los estados de excepción refiriéndose a los casos de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. A su vez, el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos autoriza la suspensión de garantías en los casos de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 055-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA DECLARADO EN EL CORREDOR VIAL SUR
APURIMAC-CUSCO-AREQUIPA**

independencia o seguridad del Estado por tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación y siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Como se puede observar, la declaratoria de un estado de excepción depende del análisis de cada caso concreto por parte de la autoridad competente. El estado de excepción es, por su propia naturaleza, una decisión jurídico-política empleada como un mecanismo de último recurso, puesto que la función de un régimen jurídico es prever las situaciones de conflicto social y dar respuesta a ello en un ambiente de normalidad. Solamente en casos extremos es que este mecanismo debe ser empleado.

23. La restricción o suspensión del ejercicio de determinados derechos está fundamentada si es que ésta se considera como el medio para hacer frente a situaciones de emergencia pública con el fin de salvaguardar los principios democráticos y de un estado de derecho, siempre y cuando estén justificados a la luz de la Constitución y tratados, especialmente el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referido a la suspensión de derechos."

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, es necesario que la declaratoria de un estado de excepción deba estar sujeta a control constitucional de manera individual, considerando que, por su naturaleza, deba ser empleada como un último mecanismo, de forma temporal, que garantice el estado de derecho ante situaciones de emergencia insostenibles y permitir la continuidad de la convivencia social y del Estado.

4.2. Respecto a la declaratoria de estado de emergencia ante la perturbación de la paz o del orden interno.

La declaratoria del Estado de Emergencia en caso de perturbación de la paz o del orden interno habilita a la Policía Nacional del Perú a tomar acciones urgentes y necesarias a fin de reducir o suprimir las causas que provocan la perturbación de la paz o del orden interno.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 055-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA DECLARADO EN EL CORREDOR VIAL SUR
APURIMAC-CUSCO-AREQUIPA**

Con la finalidad de facilitar la labor policial, en aplicación del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, se pueden restringir o suspender el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

El ejercicio de la fuerza pública por parte de la Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, debe realizarse a la luz del Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-2020-DE.

En ese sentido, la restricción o suspensión de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, no supone, de modo alguno, que los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, su ejercicio. La restricción de estos derechos fundamentales se aplica únicamente con el fin de evitar que organizaciones delictivas alteren la tranquilidad en la zona, así como que planifiquen la ejecución de diversas medidas de fuerza que obstaculicen la libre circulación del tránsito de personas y vehículos, o atenten contra la labor e integridad de las fuerzas del orden durante las operaciones de control y restablecimiento del orden interno.

Por lo tanto, la restricción permitirá a las fuerzas del orden ejecutar sus funciones frente a las organizaciones criminales y colectivos violentistas que operan en las zonas declaradas en emergencia, a fin de neutralizar las amenazas contra la paz y la seguridad, así como preservar y/o restablecer el orden interno, lo que permitirá salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

4.3. En cuanto al Decreto Supremo 055-2024-PCM

Al amparo de lo expuesto, corresponde efectuar el control constitucional sobre el acto normativo relacionado a la prórroga del régimen de excepción emitido por el Poder Ejecutivo, es decir, verificar si aún existe nexo directo entre las intervenciones y las causas que las generan, a fin de salvaguardar la seguridad

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 055-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA DECLARADO EN EL CORREDOR VIAL SUR
APURIMAC-CUSCO-AREQUIPA**

y derechos de la población, en concordancia entre la Constitución y las demás normas que conforman el sistema jurídico en cuanto a la forma y el fondo.

Como se señaló, en mérito a la facultad constitucional conferida al Presidente de la República, con fecha 3 de junio de 2024, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se publicó el Decreto Supremo 055-2024-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa; siendo que el 4 de junio de 2024 la Presidenta de la República dio cuenta del mismo por escrito al Congreso, adjuntando copia del referido decreto, así como su exposición de motivos.

En el contexto antes señalado, se observa que el Poder Ejecutivo dio cuenta al Congreso del Decreto Supremo 055-2024-PCM al siguiente día de la fecha de su publicación; es decir dentro del plazo de las veinticuatro (24) horas posteriores de su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Constitución Política y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República. En ese sentido, **el Decreto Supremo materia de análisis cumple con los requisitos formales.**

Sobre el criterio de temporalidad de la medida

El Decreto Supremo materia de análisis prorroga **por un plazo determinado de treinta (30) días calendario** el estado de emergencia previamente establecido por el Decreto Supremo 008-2024-PCM, el mismo que fue prorrogado sucesivamente por los Decretos Supremos 024-2024-PCM, 036-2024-PCM y 047-2024-PCM, en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, a partir del 5 de mayo de 2024.

La medida se justificaba como una solución a la problemática de los conflictos sociales que se mantenían latentes y podían manifestarse mediante bloqueos de carreteras, actos de violencia, así como agresiones contra la integridad personal de los ciudadanos y autoridades que sobrepasarían la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú, requiriéndose el apoyo de las Fuerzas Armadas para ejecutar las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias para el control de dicha situación

A criterio de la Subcomisión, en tanto que los informes de los órganos especializados competentes se pronunciaban por solicitar la prórroga de la emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de las redes viales en mención por un periodo comprendido dentro del plazo máximo para declaratorias o

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 055-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA DECLARADO EN EL CORREDOR VIAL SUR
APURIMAC-CUSCO-AREQUIPA**

prórrogas de estado de excepción, considera que la medida permitirá darle continuidad a la ejecución de operativos policiales, en coordinación con las Fuerza Armadas y los gobiernos locales, a fin de restablecer y/o preservar el orden público, garantizando los derechos fundamentales de la población, como deber primordial del Estado, conforme lo establece el artículo 44 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, se **cumple con el criterio de temporalidad**.

Sobre el criterio de proporcionalidad de la medida

En base a este criterio resulta necesario evaluar si tanto el establecimiento como la prórroga del estado de emergencia están justificadas y si sigue guardando relación con la problemática que se pretende resolver.

De la exposición de motivos del decreto supremo sub examine, se avizora que la prórroga del estado de emergencia guarda relación con la problemática que se pretende resolver en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de las redes viales en mención.

Para tal efecto, cabe precisar que la proporcionalidad en sentido estricto supone que *"una medida restrictiva de los derechos fundamentales, solo resultará ponderada si el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos es menor que el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos y/o bienes constitucionales que busca proteger u optimizar"*.

En tal sentido, dada la magnitud y extensión del problema, así como del riesgo en el que se encontraban en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de las redes viales en mención; para el cumplimiento del objetivo de mantener y/o restablecer el orden interno y la seguridad de las personas y operaciones en los activos críticos nacionales antes mencionados, resulta necesario que se continúen ejecutando acciones policiales que permitan combatir y neutralizar el accionar delictivo y contar con la participación de las Fuerzas Armadas conforme al marco normativo vigente. En ese sentido, se encuentra debidamente justificada la restricción de derechos fundamentales. Por lo tanto, **se cumple con el criterio de proporcionalidad**.

Sobre el criterio de necesidad de la medida

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 055-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA DECLARADO EN EL CORREDOR VIAL SUR
APURIMAC-CUSCO-AREQUIPA**

La declaratoria del estado de emergencia, con la restricción de derechos fundamentales y la intervención de las fuerzas armadas, es una medida extrema; en este contexto, se debe analizar si el Estado no contaba con otros mecanismos idóneos para solucionar el problema identificado.

Ante el grave riesgo de convulsión social y criminalidad que amenazaban presentarse o incrementarse en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de las redes viales en mención, se podría recurrir al incremento de patrullaje por parte de la policía, a las operativos coordinados con la presencia del Ministerio Público; sin embargo, estas medidas resultarían insuficientes porque no se cuenta con el personal y los recursos para atender la problemática señalada que sobrepasa las capacidades regulares de las fuerzas del orden, tal como se desprende de los informes que se señalan en la exposición de motivos del decreto supremo y en el análisis de la declaratoria de emergencia que se plantea.

Entonces, ante las proyecciones del inminente riesgo de inseguridad y convulsión, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de las redes viales en mención, el Estado debía recurrir a la restricción de derechos y la intervención en apoyo de la Policía Nacional del Perú por parte de las fuerzas armadas para garantizar el mantenimiento del orden público y el orden interno. Por lo tanto, **se cumple con el criterio de necesidad**.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego del análisis correspondiente, concluye que el Decreto Supremo 055-2024-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, **CUMPLE** con los parámetros establecidos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso, y cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión; y **ACUERDA** remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 26 de junio de 2024.



Subcomisión de Control Político

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 055-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA DECLARADO EN EL CORREDOR VIAL SUR
APURIMAC-CUSCO-AREQUIPA**